y oidores, en vista, y en grado de revista, y de suso bien
incorporadas, y las guardeis, cumplais, y executeis, y hagais
guardar, cumplir, y executar en efecto, en todo y por todo
segun y como en las dichas sentencias se contiene, y contra
su tenor y forma, y de lo en ellas contenido, no vais, ni paseis
ni consintais ir, ni pasar en manera alguna causa, ni
razon que sea pena de la mrd. mad. y de cien. mil ma=
ravedis para la mrd. camara, so la qual dha pena
mandamos a qualquier nro. escrivano, que de esto
para ello fuere llamado la notifique y dello de testimo.
porque nos sepamos como se cumple nro. mandado dado
en Granada a treinta dias del mes de Julio de mill y qui=
nientos y treinta y tres años = Yo, Andres de Amaya, por el escrivano
de camara de la Audiencia y chancilleria del Rey nro.
señor la fice escrivir por su mandado con acuerdo de su
presidente y oidores = Chancilleria = Fernando Colombres = Ve=
lasco Colombres = Licenciado de Sumilla = a diez y ocho dias del
mes de Abril de mill y quinientos y sesenta y tres años, ante Sum.
de Don Antonio Cutillas, y Juan, alcalde hordinario de esta
villa en el estado noble = Don Miguel Perez de los Cobos =
Don Fran.co de los Cobos Perez = Guardeis, cumpais, y executeis
han fran.co Ximenez, regidores, concejo, justicia y regimiento de esta
dha villa = Fueronse juntos como cada de ayuntamiento
para el efecto que se hace Don Antonio Ximenez de Mendal por sy
y en nombre de Miguel Ximenez de Mendal su hermano
entero de dos Ximenez de Mendal y Pedro Ximenez de Men
dal su padre, que ha de estar a pagar quien questa
fianza de rato y segurisa con la decretoria
de los señores de la Real Chancilleria de esta
Ciudad de Granada, su fecha en ella a treinta dias del
mes de Julio de mill y quinientos y treinta y tres años